



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado	LEONOR PÉREZ ALVARADO
Radicado	05001 40 03 010 2021 00492 00
Decisión	Termina por Transacción

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el 28 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y la demanda **LEONOR PÉREZ ALVARADO**, presentaron escrito mediante el correo electrónico del Juzgado, donde informan acerca de la celebración de un contrato de transacción entre las partes y en consecuencia de esto, solicitan la terminación del proceso.

Dicha transacción, consiste en el pago de la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$5.744.038.00)**, por parte de la demandada **LEONOR PÉREZ ALVARADO**, al demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, dicho valor se desprende de los títulos depositados a órdenes del presente proceso, producto de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

El pago anteriormente referido, indicado como objeto de transacción, constituye los valores correspondientes a capital, intereses corrientes, intereses de mora, como de los honorarios jurídicos.

Por lo anterior, corresponde al Despacho dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por transacción, toda vez que la misma cumple con los presupuestos legales para su validez y aceptación, de conformidad a los incisos primero, segundo y tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, que enuncia:

(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de la señora **LEONOR PÉREZ ALVARADO** por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia, tal y como es el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue la demandada **LEONOR PÉREZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía 41.495.905 al servicio de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$5.744.038.00)**, a la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** identificada con el NIT 890.203.088-9, en calidad de demandante.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales restantes, a la demanda **LEONOR PÉREZ ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía 41.495.905, en la cuenta bancaria **500-80338622-0** del Banco Popular.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por manifestación de las partes en el contrato de transacción objeto de la presente terminación.

SEXTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscribese en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al pago total de las obligaciones, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Ahora bien, se le informa a la parte actora que por el correo electrónico enviará una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso, una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y fijará cita para su respectiva entrega previa solicitud, en el cual la persona autorizada para tal efecto, entregará el recibo original y el título original para hacer la anotación debida.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6.

**Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1a46c4d9d46c2a5419c223e72fd00630b0d5dbd944ec42db52d3209e691e2**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**